

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00670 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra la providencia de 21 de septiembre de 2020, que libró el mandamiento ejecutivo.

En síntesis, el censor considera que los documentos presentados para el cobro no contienen la manifestación expresa de aceptación por parte de CGR Doña Juana S.A. E.S.P. por el contrario, contienen una nota que precisa: "*recibido para estudio no implica aceptación*", no obra prueba de la de tal aceptación. Que hay ineptitud de la demanda, puesto que los documentos presentados para el cobro no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008 para ser tenidos como títulos ejecutivos.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Son exigencias formales que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, "de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley" (art. 422 C.G.P.).

Son condiciones de fondo o sustanciales que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible. Que sea expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, por tanto las obligaciones presuntas no cumplen con esa exigencia; clara quiere decir que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido y exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2. En el asunto sometido a estudio, se invoca la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente, falta de claridad y exigibilidad del mismo, pero de entrada se advierte que no discuten los requisitos formales del título base del recaudo ejecutivo cuya inobservancia hubiera impedido proferir el auto de apremio (art. 430 del C.G.P.), pues toda la argumentación se encamina a poner de relieve la censura de la ejecutada enfocada a la ausencia de un requisito en las facturas, aspecto que no combate las exigencias formales del título ejecutivo, siendo inviable la impugnación formulada.

En efecto, todos aquellos aspectos relacionados con la creación o la extinción o la modificación de la obligación, la impugnación de la aceptación de la demandada de las facturas, deben ser cuestionados a través de otros mecanismos procesales que la ley prevé, pues para librar la orden de pago

simplemente se debe ocultar la existencia del deber de prestación con los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., los que constatados sirvieron de apoyo para proferir el mandamiento de pago en este proceso, fracasando la censura de la ejecutada.

3. Frente a la ineptitud de la demanda, se tiene que se relaciona con la ausencia de los requisitos formales que la ley exige para la misma o con la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que la parte demandada se acogió a la primera posibilidad.

Sin embargo, el cuestionamiento que realiza la ejecutada se refiere a la aceptación de las facturas, lo que no se estructura es una inepta demanda, pues se dirige es a cuestionar la aptitud del título valor, que no a la ausencia de las formalidades que la ley impone deben contener el libelo genitor cuando se acude a la jurisdicción por el acreedor en busca de obtener el recaudo de una obligación que considera insoluta.

4. En suma, no se repondrá el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Contrólese los términos concedidos a la demandada.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-120 de 22 de julio de 2021

(2)

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c9b1de4909d527a04edafc3b96bffc8addfa36e7e31a5001da5c6  
4461f5cbaa**

Documento generado en 21/07/2021 04:54:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**